



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000214 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2022

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. 1043779, de fecha 17 de agosto del 2021, Oficio N° 1201-2021/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 23 de setiembre del 2021, Nota de Coordinación N° 51-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 01 de octubre del 2021, Oficio N° 1347-2021/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 08 de noviembre del 2021 e Informe N° 511-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2021, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00518, de fecha 26 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó pensión definitiva de cesantía, al 100% a través del Área de Remuneraciones y Pensiones de, a don **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**; correspondiéndole el pago de Dos Mil Seiscientos Doce con 23/100 (S/.2,612.23) Nuevos soles;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. 1043779, de fecha 17 de agosto del 2021, el administrado **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00518, de fecha 26 de octubre del 2020, alegando que en el artículo segundo de la resolución recurrida, de la liquidación practicada advierte que se ha descontado la suma de S/.290.24 que corresponde al 10% de la diferencia A1 (RMV), la misma que ha originado que su percepción definitiva al 100% reconocida por la ONP sea en la suma total de S/.2,612.23; así mismo refiere que, los informes emitidos por las áreas idóneas descritas en la parte considerativa de la recurrida han opinado que su pretensión sea amparada en su totalidad por el pago de pensión definitiva del 100% sin mediar descuento alguno como el que arbitrariamente se le pretende hacer en el monto del 10% que por concepto de diferencia al (RMV) le correspondería; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000214 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2022

producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad prescritos en los artículos 124° y 221° del TUO bajo comentario, y ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la fecha de notificación (09 de agosto del 2021) de la Resolución recurrida, y en tanto el recurso impugnativo fue presentado el 17 de agosto del 2021; de modo que, dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000214 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **13 1 A60 2022**

Que, en torno al procedimiento administrativo recursivo, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la Resolución Regional Sectorial Nº 00518, de fecha 26 de octubre del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, que otorgó al administrado pensión de cesantía al 100%, ascendente a la suma de S/. 2,612.23 Nuevos Soles en el Nivel IV de Escala Magisterial, ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, respecto al derecho pensionario, es de precisar que el Decreto Ley Nº 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de asegurar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces; y asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los administrados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, asimismo, el primer párrafo del Artículo 5º del Decreto Ley Nº 20530 establece que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios;

Que, con fecha 30 de diciembre del 2004, se publicó en el Diario Oficial el Peruano la Ley Nº 28449, a través de la cual se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, para lo cual en su artículo 5º establece el cálculo de las nuevas pensiones, y en su artículo 7º señala las modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículo 25º, 32º, 34º, 35º, 36º y 55º del Decreto Ley Nº 20530;

Que, dentro de este contexto legal, queda claro que el monto de la pensión definitiva de cesantía otorgada mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00518, de fecha 26 de octubre del 2020, ha sido calculado por mandato del Decreto Ley Nº 20530, y Ley Nº 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, En ese sentido, se considera que la Resolución materia de apelación ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00518, de fecha 26 de octubre del 2020.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000214 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 AGO 2022

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 511-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2021, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **AUGUSTO GUERRERO CARRILLO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00518, de fecha 26 de octubre del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa..

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Scan: Wilmer Juan Quiñones Pallas
GERENTE GENERAL REGIONAL